



Cali, veintiuno (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2015-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De la revisión de las diligencias se avizora que el título base de ejecución que dio inicio al ejecutivo que nos ocupa fue la obligación alimentaria a cargo del ejecutado fijada en la Resolución n.º 2157 del 27 de marzo de 2015 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo cual una vez trabada la Litis en este asunto, se llevaron a cabo las restantes etapas pertinentes, entre ellas la liquidación del crédito y el pago de algunos de los títulos a la parte actora.

No obstante, a esta agencia fue informado que con la sentencia emitida en audiencia n.º 123 del 12 de septiembre de 2018 expedida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, se reguló la cuota alimentaria del demandado para diferentes descendientes de aquél, y para lo que aquí nos interesa se dispuso el *“DIEZ POR CIENTO (10%) Mensual del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado, previas deducciones **por concepto de cuota alimentaria**, a favor de su hija MIA LORA LÓPEZ, a órdenes del Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali, y a nombre de la señora SUGHEY LÓPEZ LÓPEZ”* (negritas extra texto); disponiéndose a su vez oficiar al pagador de la Policía Nacional para que se sirviera efectuar los descuentos y consignaciones a partir del mes de septiembre de 2018 (fl. 109).

En respuesta brindada a este despacho, obra constancia y certificación de la Policía Nacional, del valor deducido al ejecutado durante el año 2019 (junio y julio) atendiendo el 10% fijado como cuota alimentaria (fl. 131-133).

Empero lo anterior, lo cierto es que efectuada la última liquidación del crédito por este despacho el 22 de enero de 2020 (fl 157 y 158), aquella se realizó a partir de septiembre de 2018 y hasta enero de 2020, con el anterior título base de ejecución, es decir, sin atender la nueva regulación efectuada por el despacho de Familia de Montería; al turno que las partes, en especial la demandante, a pesar de los distintos requerimientos efectuados, no han cumplido la carga que les compete de actualizar el crédito y así poder de atender las solicitudes de títulos pendientes.

Por lo anterior, es deber de este operador judicial, realizar un control de legalidad a lo obrante –*artículo 132 del Código General del Proceso*–, atendiendo que el objeto del procedimiento es el reconocimiento del derecho sustancial, y en particular, la prevalencia de los derechos de la menor de edad Mia Lora López, sujeto de especial protección constitucional; razón por la cual, antes de procederse a verificar la liquidación del crédito efectuada en otrora por el despacho, y actualizar los valores a esta fecha, es necesario en primer lugar establecer con exactitud a qué valor obedece el 10% de salario fijado al

ejecutado, durante los años 2018, 2020 y 2021, debiendo en consecuencia oficiarse al pagador de la Policía Nacional- Dirección de talento humano, a fin se sirva certificar en esos períodos el valor mensual cancelado al demandado, junto con las primas legales y extralegales, y las deducciones obligatorias, así como el valor que corresponde al 10% del salario previa deducciones de ley.

Así mismo, se requerirá nuevamente a las partes que integran esta Litis, para que cumplan la carga procesal que les compete frente a la actualización del crédito que acá se persigue; debiendo una vez más conminarse al apoderado de la demandante para que atienda los derroteros fijados por este despacho como ya se le había advertido en auto del 22 de enero de 2020, so pena de la compulsa de copias respectiva.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional que se sirva certificar el valor mensual cancelado al demandado y primas legales y extralegales, y las deducciones obligatorias, así como el valor que corresponde al 10% del salario previa deducciones de ley durante los años 2018, 2020 y 2021.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes que integran esta Litis, a fin de que dentro del término de quince (15) días hábiles, cumplan la carga procesal que les compete, frente a la actualización del crédito, conforme a los preceptos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conminar al apoderado de la demandante para que atienda los derroteros fijados por este despacho como ya se le había advertido en auto del 22 de enero de 2020, so pena de la compulsa de copias respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 065 Hoy 28 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria